

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

4719 Procedimiento ordinario 507/2015.

NIG: 30030 44 4 2015 0004123

Modelo: N81291

PO procedimiento ordinario 507/2015

Sobre: Ordinario

Demandante/s: José Ángel Cánovas Guirao, Antonio Francisco Valero Albaladejo, Feliciano Garrigós Carbonell

Abogada: Alicia Dolores Sánchez Gómez

Demandado/s: Fogasa Fogasa, Fagar Servicios 97 S.L.

Abogado: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 507/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de José Ángel Cánovas Guirao, Antonio Francisco Valero Albaladejo, Feliciano Garrigós Carbonell contra Fogasa Fogasa, Fagar Servicios 97 S.L. sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

NIG: 30030 44 4 2015 0004123

Modelo: N02700

PO procedimiento ordinario 507/2015

Sobre: Ordinario

Demandante/s: José Ángel Cánovas Guirao, Antonio Francisco Valero Albaladejo, Feliciano Garrigós Carbonell

Abogado: Lorenzo Manuel Peñas Roldán

Demandado: Fagar Servicios 97 S.L.

En Murcia a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Doña María Henar Merino Senovilla Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Uno tras haber visto el presente procedimiento ordinario 507/2015 a instancia de José Ángel Cánovas Guirao, Antonio Francisco Valero Albaladejo, Feliciano Garrigós Carbonell, asistidos de la letrada doña Alicia Sánchez Gómez contra la empresa Fagar Servicios 97 S.L., que no compareció pese a estar legalmente citado y el Fogasa, que no compareció pese a estar legalmente citado en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 23/17

Antecedentes de hecho

Primero.- José Ángel Cánovas Guirao, Antonio Francisco Valero Albaladejo, Feliciano Garrigós Carbonell presentó demanda en procedimiento de ordinario contra la empresa Fagar Servicios 97 S.L., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que

entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- Los demandantes, José Ángel Cánovas Guirao, Antonio Francisco Valero Albadalejo y Feliciano Garrigós Carbonell, mayores de edad, cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

Los demandantes han prestado servicios para la demandada en las siguientes condiciones: José Ángel Cánovas Guirao desde 21/10/2013 y hasta el 16 de abril de 2015, con la categoría profesional de Técnico de mantenimiento con jornada a tiempo completo; Antonio Francisco Valero Albadalejo desde 07/01/2014 y hasta el 16 de abril de 2015, con la categoría profesional de Instalador de Fibra Óptica, con jornada a tiempo completo; y Feliciano Garrigós Carbonell desde 10/06/2013 y hasta el 16 de abril de 2015, con la categoría profesional de Peón, con jornada a tiempo completo (este demandante no le fue facilitado el contrato escrito).

El salario mensual con prorrata de pagas extras de los actores es de 1.333,33 euros brutos.

Segundo.- La demandada comunica a dos de los demandantes comunicación escrita de denuncia del contrato con fecha efectos del día 16 de abril de 2016; esta comunicación se emite en fecha 1 de abril de 2015; al demandante don Antonio Valero se le comunica de forma verbal.

La empresa ha dado de baja en Seguridad social a este demandante don Antonio Valero con fecha de 1 de abril de 2015; a los otros dos con fecha de 16 de abril de 2015.

Tercero.- La empresa demandada no ha abonado a los demandantes el salario del mes de marzo, los 16 días de abril, ni la parte proporcional de vacaciones.

La empresa no ha abonado a cada trabajador por estos conceptos la cantidad total de 2.399,94 euros, siendo el salario día de cada uno la cantidad de 44,44 euros brutos con prorrata de pagas extras.

Cuarto.- Se presentó la preceptiva papeleta de conciliación ante el SMAC, escrito que consta en autos.

Fundamentos de Derecho

Primero.- En este procedimiento ha quedado probada la relación laboral de la actora, a través de la prueba documental. La reclamación de cantidad en conceptos de salarios viene legitimada en el art. 29 de la LET, que dispone la retribución del trabajo prestado. En segundo lugar, la cuantía de salario reclamada es ajustada a derecho, al tomarse como norma aplicable el Convenio Colectivo vigente.

Segundo.- No ha comparecido la empresa demandada al llamamiento judicial a prestar interrogatorio de parte, pese a estar citada para ello con apercibimiento de poder ser tenida por confesa, de acuerdo con lo previsto en el art. 91, nº 2 de la Ley de Jurisdicción Social, en relación con los artículos 217

y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, una vez acreditada la relación laboral y la prestación de servicios, teniendo en cuenta, asimismo, la restante prueba articulada en este acto, es posible tener por acreditados cumplidamente los hechos constitutivos de la pretensión articulada y de las obligaciones actuadas en el escrito de demanda. En cambio la parte demandada, a quien correspondía probar los hechos obstativos o impeditivos, no ha cumplido con la carga que respectivamente le atribuye el propio art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Procede por ello estimar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4-2-f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores.

Todo ello supone, que de los hechos probados se considere que las cantidades reclamadas son ajustadas a derecho y, por lo tanto, se estima la pretensión planteada sobre cantidad establecida en el suplico de esta demanda y por los conceptos probados en la presente resolución.

Tercero.- El Fogasa que ha comparecido se opone a que se extienda la responsabilidad frente al mismo respecto al demandante don Antonio Francisco Valero Albadalejo y respecto al salario del mes de abril (los 16 días de abril), al no haber cotizado la empresa y no constar si ha trabajado.

La parte actora acepta aminorar respecto a ese demandante y sólo respecto a la responsabilidad subsidiaria del Fogasa, solicitando se estime íntegramente respecto a la empresa.

Así se estima, en su totalidad respecto a la empresa por los conceptos y cantidades solicitados, y respecto a la responsabilidad del Fogasa se limita la misma en la cuantía de 1.733,29 euros para el señor Valero Albadalejo (salario mes de marzo y vacaciones de 2015), para los supuestos y límites que dispone el art. 33 del ET.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por José Ángel Cánovas Guirao, Antonio Francisco Valero Albadalejo, Feliciano Garrigós Carbonell frente a la empresa Fagar Servicios 97 S.L., debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar a cada uno de los demandantes la cantidad de 2.399,94 euros brutos por los conceptos salariales descritos en los hechos probados de la presente resolución, más el 10% de interés por mora al ser cantidades salariales; y se condena a la demandada a estar y pasar por la presente resolución con las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a la misma.

Respecto a la responsabilidad subsidiaria del Fogasa y en los supuestos establecidos en el art. 33 del ET se estima la citada responsabilidad de la entidad según se describe en el escrito de aclaración de demanda; y se estima que para el señor Valero Albadalejo se limita la citada responsabilidad en la cuantía de 1.733,29 euros (salario mes de marzo y vacaciones de 2015).

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga

procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Fagar Servicios 97 S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 19 de junio de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.